FOTOCOPIA LEGALIZADA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0423/2019-S1
Sucre, 24 de junio de 2019

Entregado 24-08-20

SALA PRIMERA
Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller
Acción de amparo constitucional

Expediente: 26231-2018-53-AAC
Departamento: Oruro

En revisión la Resolución 06/2018 de 26 de octubre, cursante de fs. 1136 a 1140, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por la **Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)** a través de su representación legal **Veronica Jeannine Sandy Tapia** contra **Pastor Segundo Mamani Villca, Jorge Isaac von Borries Mendez, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Rita Susana Nava Duran**; y, **José Antonio Revilla Martínez, María Cristina Díaz Sosa, Esteban Miranda Terán, Ricardo Torres Echalar, Carlos Alberto Eguez Añez, Edwin Aguayo Arando, Olvis Eguez Oliva, Marco Ernesto Jaimes Molina** y **Juan Carlos Berrios Albizu, ex y actuales Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 29 de agosto y 7 de septiembre ambos de 2018, cursantes de fs. 77 a 84; y, 112 y vta., la parte accionante manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 4 de enero de 2007, se comunicó a Marcio Nelson Ortiz Rodriguez -ahora tercero interesado- que sería sujeto de proceso de determinación, mediante notificación con la Orden de Fiscalización 00060FE0110, con alcance del IVA, IT, IUE y RC-IVA, correspondiente al período 2005, emitiéndose el 5 de septiembre de 2012, la Resolución Determinativa 17-04309-12, por el cual se resuelve declarar las obligaciones impositivas del sujeto pasivo, en la suma de UFV's 863 966.- (ochocientos sesenta y tres mil novecientos sesenta y seis unidades de fomento a la vivienda) equivalente a Bs1 534 672.- (un millón quinientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta y dos bolivianos), por concepto de tributo omitido, intereses y multa de 100% por comisión de pago, acto notificado en forma personal el 7 de septiembre de 2012.

El 2 de octubre de 2012, se les notificó con el recurso de alzada interpuesto por el ahora tercero interesado donde se impugna la referida Resolución Determinativa, mismo que concluye con la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA1071/2012 de 24 de diciembre, pronunciada por la

Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, que resuelve dejar sin efecto por prescripción la deuda tributaria por el IVA e IT del periodo fiscal de diciembre de 2005 y el IUE del mencionado año.

Consecuentemente, ante la citada Resolución de Recurso de Alzada, el 15 de enero de 2013, presentaron Recurso Jerárquico y mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0373/2013 de 18 de marzo, se resolvió confirmar el acto impugnado, dejando sin efecto por prescripción, la deuda tributaria por el IVA e IT, periodos fiscales enero, febrero, abril, julio y noviembre de 2005, manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria por el IVA e IT de diciembre y el IUE ambos del mismo año.

Habiéndose concluido la impugnación, por la vía administrativa el ahora tercero interesado interpuso demanda contencioso administrativo contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) refutando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ0 373/2013, misma que concluyó con la Sentencia 365/2016 de 13 de julio, donde se definió la prescripción de las facultades de determinación con las que cuenta la administración tributaria, en relación a la determinación realizada contra el contribuyente -hoy tercero interesado-; sin embargo, se debe considerar que no tuvo conocimiento alguno del indicado proceso, ya que ni siquiera se le citó en calidad de tercero interesado incurriéndose de esa manera en la vulneración de derechos; toda vez que, ese proceso fue tramitado en su total desconocimiento, siendo notificados directamente con la señalada Sentencia el 2 de marzo de 2018, a través de un escrito presentado por el tercero interesado, en el que señala que en virtud de dicha Sentencia todas las medidas de cobro coactivo iniciados en su contra deben ser levantadas.

Del análisis y valoración de la Sentencia 365/2016 emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se definió en el fondo aspectos que versan sobre la facultad de determinación con la que cuenta la administración tributaria, siendo que declara probada la demanda contencioso administrativo, lo que implica que se vea impedida en la determinación de tributos en relación al IVA e IT de diciembre de 2005, así como el IUE del mismo año, por prescripción y posteriormente se vea imposibilitada a realizar la ejecución tributaria en consideración a la determinación de adeudos tributarios a los referidos periodos contra el ahora tercero interesado, vulnerando esos errores su derecho al debido proceso en su vertiente congruencia, ya que los datos impugnados no corresponden al acto objetado en cuestión dentro de la demanda contencioso administrativo de la cual no formó parte la Gerencia Distrital Oruro del SIN.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La parte accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad de partes, citando al efecto los arts. 115.II, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE), y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se anule la Sentencia 365/2016 y se declare la nulidad "...del proceso signado con el expediente N° 371/2013 radicado en la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la admisión de la demanda contenciosa administrativa a objeto de que se ordene correr en traslado al tercero interesado (Administración Tributaria Servicio de Impuestos Nacionales Distrital Oruro), a efectos de que asuma defensa, durante la tramitación del proceso..." (sic).

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 26 de octubre de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 1131 a 1135, presentes la parte accionante y el representante legal de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) como tercero interesado, y, ausentes los demandados y el otro tercero interesado, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante ratificó los términos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional y ampliándolos señaló que, la Sentencia 365/2016, deja sin efecto los cargos relativos al IVA e ITE del periodo diciembre de 2005 y el IUE por el mismo año; en consecuencia, extinguida por prescripción los referidos supuestos establecidos en la "...Resolución Sancionatoria 178-04309..." (sic) dicha Resolución no existe tal vez hubo error de transcripción; sin embargo, para nosotros es un error incongruente, ya que estaba en litigio una Resolución Determinativa y no así una Resolución Sancionatoria.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, ex Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, por memorial presentado el 12 de octubre de 2018, cursante de fs. 324 a 329, refirió que: **a)** La parte accionante pretende interponer acción de amparo constitucional, sin haber sido parte, ni haberse constituido en calidad de tercero interesado dentro de la demanda contencioso administrativo; por lo que, concurre la causal de improcedencia por falta de legitimación activa; **b)** Esta acción de defensa fue presentada el 30 de agosto de 2018, mientras que la Sentencia 365/2016 -ahora impugnada- fue pronunciada el 13 de julio de 2016; por consiguiente, el impetrante de tutela intenta impugnar un fallo después de dos años de haberse emitido, hecho que implica inobservancia al principio de inmediatez; **c)** La parte peticionante de tutela omitió explicar cuál la relevancia constitucional de sus reclamos que pudiera dar a considerar que su participación como tercero interesado hubiera dado lugar a obtener otro fallo distinto al pronunciado, puesto que una eventual concesión de tutela no modificará el resultado sobre la declaratoria de probada la referida demanda; toda vez que, el proceso coactivo administrativo se

caracteriza por ser de control de legalidad y de puro derecho de las actuaciones dentro del proceso tributario del cual emerge; y, **d)** Solicitó denegar la tutela y mantener firme y subsistente la citada Sentencia.

José Antonio Revilla Martínez, María Cristina Díaz Sosa, Esteban Miranda Terán, Ricardo Torrez Echalar, Carlos Alberto Eguez Añez, Edwin Aguayo Arando, Olvis Eguez Oliva, Marco Ernesto Jaimes Molina y Juan Carlos Berrios Albizu Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, mediante memorial presentado el 15 de octubre de 2018, cursante de fs. 331 a 332, manifestaron que no participaron del acto impugnado; en consecuencia, no corresponde informar sobre el fondo de las pretensiones deducidas por la parte prenombrada; empero, se apersonan haciendo constar expresamente que estarán a los resultados de la presente acción tutelar a efectos de asumir la responsabilidad institucional que concierne.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través de sus representantes legales, por memorial presentado el 17 de octubre de 2018, cursante de fs. 761 a 769, señaló que: **1)** La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0373/2013, fue objeto de demanda contencioso administrativo interpuesta por Marcio Nelson Ortiz Rodríguez -ahora tercero interesado-, en la cual se dictó la Sentencia 365/2016; sin embargo, revisada la misma y todas las actuaciones que fueron ofrecidas en dicho proceso, no se encuentra la citación, notificación o emplazamiento, por la que se ponga en conocimiento la referida demanda a la parte hoy accionante, sin considerar que el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de diversas sentencias constitucionales plurinacionales estableció la necesaria intervención de quienes se vieran perjudicados o beneficiados por la decisión a emitirse; **2)** La Sentencia 365/2016 omitió tener en cuenta que la intervención del tercero interesado -ahora impetrante de tutela- era esencial, ya que los efectos jurídicos de dicha Sentencia iban a tener repercusión sobre un acto jurídico administrativo emitido por este ente fiscal; **3)** El debido proceso, no es simplemente iniciar la referida demanda, sino que debieron apegarse a la línea jurisprudencial que establece con claridad que quien se vería perjudicado con la decisión a emitirse, debía ser notificado, en este caso la parte peticionante de tutela como tercero interesado, hecho que no ocurrió; **4)** Es deber de los jueces posibilitar el acceso de las partes a juicio sin restricciones irrazonables; y, **5)** En conclusión el proceso contencioso administrativo, fue tramitado sin la participación de la parte prenombrada lesionando el debido proceso en su elemento de acceso a la justicia, ya que no fue notificada con ninguna de las actuaciones realizadas dentro del indicado proceso, tampoco pudo ejercer su derecho a la defensa, puesto que no logro desvirtuar los argumentos del demandante, generando con ello una evidente indefensión.

Marcio Nelson Ortiz Rodríguez, no presentó informe ni asistió a audiencia, pese a su legal notificación cursante a fs. 776 y 1109.

I.2.4. Resolución

La Jueza Pública de Familia Segunda del departamento de Oruro, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 06/2018 de 26 de octubre, cursante de fs. 1136 a 1140, declaro **"improcedente"** la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Conforme antecedentes, la Sentencia hoy cuestionada data de 13 de julio de 2016; sin embargo, la parte accionante afirma tener conocimiento de la misma el 2 de marzo de 2018, a través de memorial presentado por el ahora tercero interesado, quien en virtud de la señalada Sentencia, solicitó que todas las medidas de cobro coactivo iniciados en su contra sean levantadas, y esta acción de defensa fue presentada el 29 de agosto de igual año; es decir, que se encuentra dentro del plazo establecido de los seis meses; y, **ii)** No obstante, haber tomado conocimiento la parte impetrante de tutela de la citada Sentencia emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, no presentó sus reclamaciones, mucho menos solicitó que el proceso se anule hasta la admisión de la demanda como pide en esta acción tutelar; por lo que, no consideró la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional; por cuanto, no agotó la vía ordinaria como medio idóneo para restablecer sus derechos.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados se establece lo siguiente:

II.1. Consta Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0373/2013 de 18 de marzo, por la cual la Directora Ejecutiva de la AGIT, resuelve confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1071/2012 de 24 de diciembre, emitida por la ARIT La Paz, dentro del recurso de alzada interpuesto por Marcio Nelson Ortiz Rodríguez -ahora tercero interesado-; en consecuencia, se deja sin efecto por prescripción la deuda tributaria por el IVA e IT, periodos fiscales enero, febrero, julio y noviembre de 2005, manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria por IVA e IT de diciembre de dicho año y el IUE del mismo año (fs.704 a 732), actuado notificado a la institución accionante el 25 de marzo de 2013 (fs. 737), y al hoy tercero interesado el 22 de igual mes y año (fs. 738).

II.2. Por memorial presentado el 10 de junio de 2013, Marcio Nelson Ortiz Rodríguez -hoy tercero interesado-, se apersonó ante el Tribunal Supremo de Justicia, e interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0373/2013 (fs. 370 a 375 vta.), que fue admitida mediante el proveído de 12 de junio de 2013, "...Traslado a la Autoridad General de Impugnación Tributaria..." (sic [fs. 376]).

II.3. Los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, pronunciaron la Sentencia 365/2016 de 13 de julio, por la cual declararon probada la demanda contencioso administrativa, dejando sin efecto los cargos relativos al IVA e IT del periodo fiscal diciembre 2005 y el IUE por

la misma gestión, en consecuencia, extinguidos, por prescripción los referidos impuestos en la Resolución Sancionatoria 178-04309-12 de 5 de septiembre de 2012 (fs. 415 a 423), actuado notificado el 10 de abril de 2017 a Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT (fs. 424); y en la misma fecha a Marcio Nelson Ortiz Rodriguez (fs. 425).

II.4. Consta nota presentada el 2 de marzo de 2018 ante la Gerencia Distrital Oruro del SIN, en la cual Marcio Nelson Ortiz Rodríguez -hoy tercero interesado- puso a conocimiento de la administración tributaria la Sentencia 365/2016, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, que extingue el derecho a cobro de los impuestos IVA e IT del periodo fiscal diciembre de 2005, e IUE del mismo año, por prescripción, por lo que solicitó se levanten las medidas coactivas instauradas en su contra (fs. 100).

II.5. Cursa carátula del Sistema Integrado de Registro Judicial (SIREJ), por el cual se consigna el 29 de agosto de 2018 como fecha de recepción de la acción de amparo constitucional, interpuesta por Veronica Jeannine Sandy Tapia contra los ex y actuales Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, asignado al Juzgado Público de Familia Segundo del departamento de Oruro (fs. 1).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La institución accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad de partes; toda vez que, mediante nota de 2 de marzo de 2018, presentada por Marcio Nelson Ortiz Rodríguez -hoy tercero interesado-, recién conoció la Sentencia 365/2016 pronunciada por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justica -hoy demandados-, quienes declararon probada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el nombrado, pero sin haberle notificado a la administración tributaria en su calidad de tercero interesado, pese a que ostenta un interés legítimo, puesto que la determinación judicial le impide realizar la ejecución tributaria en consideración a la determinación de adeudos tributarios de los impuestos IVA e IT del periodo diciembre de 2005, así como IUE del citado año.

III.1. Del derecho a la defensa y la notificación a terceros en procesos judiciales y administrativos

Al respecto la SCP 0995/2016-S3 de 22 de septiembre, señaló que la SCP 0978/2012 de 22 de agosto, sobre el debido proceso y el derecho a la defensa -estableció que: *"'Aunque se reconoce constitucionalmente como un derecho autónomo, uno de los elementos esenciales del debido proceso es sin duda el derecho a la defensa (...) Binder refiere que por las características el derecho a la defensa cumple un papel particular: «...por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás» (BINDER, Alberto.*

Introducción al Derecho Procesal Penal. 2da. ed. Buenos Aires -Argentina: Ad Hoc, 1999, p. 155).

Dentro de ese contexto, surge a su vez como un presupuesto para la operativización del derecho a la defensa dentro de cualquier proceso, que la persona contra la que se dirija una demanda sea debida y legalmente informada de su existencia y de las actuaciones que se realicen en el proceso, pues de desconocerla no podrá desvirtuar los extremos contenidos en ella o en las actuaciones o resoluciones que se adopten en el curso del proceso, objetivo que se consigue precisamente a través de los institutos procesales de la citación y la notificación'.

*Coligiendo lo anterior, toda persona, dentro de cualquier proceso para que opere el derecho a la defensa, debe ser legalmente informada de su existencia, así como de las actuaciones que se desarrollen en el mismo. Al respecto, a partir de la SC 1351/2003-R de 16 de septiembre, se concluyó que: '...**en todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, éstas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y controvirtiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso, de acuerdo con las formas propias de cada juicio y conforme a la normativa procesal pertinente**' (las negrillas nos pertenecen).*

En este sentido, la SCP 0150/2014-S3 de 20 de noviembre, sostuvo que: 'En este contexto y con relación a los terceros interesados, es menester señalar que, si bien es evidente que la decisión que se expida dentro de un proceso judicial o administrativo, sólo debe referirse en principio a los que hayan intervenido directamente en él, o sea a la parte demandante y demandada; empero, es posible que se presenten circunstancias por las cuales el fallo puede rebasar ese ámbito y afectar a terceros completamente ajenos a la litis.

*Como consecuencia de lo anotado, tendrá que admitirse la intervención de un tercero en un proceso judicial o administrativo en el que no es parte **cuando se alega un interés propio susceptible de ser afectado por la resolución que se emita**. Esta situación hace imperativo que se lo incorpore al respectivo proceso, previo el cumplimiento de ciertos requisitos para los casos en los que resulta inevitable su participación en aquellos juicios.*

(...)

*Asimismo, **deberá acreditar que su reclamo tiene inmediata relación con el objeto del proceso; es decir, que tiene que existir***

un vínculo de conexitud con la controversia objeto de la litis *para permitir que juntamente con ésta su pretensión sea resuelta. Estos requisitos deberán ser verificados por el Juez o autoridad administrativa para que, en caso de ser cumplidos, se declare legitimado al tercero interesado* ***y así pueda intervenir dentro de un determinado proceso, asumiendo amplia defensa en igualdad de condiciones.***

Sin embargo, al tercero interesado sólo le corresponde adherirse a una demanda que se encuentra en trámite, mas no así deducir una nueva ni plantear petitorios diferentes a los que contiene la demanda principal, puesto que su intervención, siendo accesoria, no implica en absoluto la posibilidad legal de modificar una relación procesal aspecto que corresponde valorar en primera instancia al juez o autoridad administrativa competente'.

Asimismo, la SCP 0882/2015-S2 de 14 de septiembre, refirió que: 'El profesor Lino Palacios con relación a la participación de los terceros, señala que tienen lugar cuando durante el desarrollo del proceso, en forma provocada o espontánea, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión. Su fundamento es extender los efectos de la cosa juzgada a todos los interesados en una determinada relación o estado jurídico, por razones de economía procesal o para evitar incluso el pronunciamiento de una sentencia inútil. Una vez declarada admisible la intervención, el tercero deja de ser tal para asumir la calidad de parte, ya que se convierte en sujeto activo o pasivo de la pretensión. La intervención puede ser voluntaria o coactiva.

Por su parte, la doctrina respecto a la acción contencioso administrativa, ha señalado que en las causas contencioso administrativa contra el Estado, en principio se discuten y resuelven cuestiones que afectan no sólo al interés del administrado que promueve la acción. La decisión puede afectar en forma directa o indirecta el interés público o el interés de otros administrados. En estas causas en general se cuestiona el ejercicio del poder público, que se encuentra sometido a un régimen especial o de privilegio, el cual alcanza a todas las partes durante el proceso judicial. En estas causas no existe la igualdad de las partes litigantes, que es propia de las causas judiciales civiles y comerciales (Hectór Pozo Gowland-Jornadas Pontificia Universidad Católica Argentina- Juan Carlos Cassagne).

(...) En tal sentido se concluye que se admite la legitimación del tercero con sentido amplio, siempre que éstos terceros que quieran intervenir acrediten que la sentencia que resuelva la legitimidad y arbitrariedad denunciada pueda afectarlos también a ellos en forma manifiesta en su derecho, para tal circunstancia, no basta la mera oposición con la acción u omisión del poder administrador o del poder legislativo que se intenta corregir a través de éste tipo de acción, debiéndose distinguir legalidad de

mérito y conveniencia de la administración pública, así como también distinguir los actos dictados en ejercicio de facultades regladas y discrecionales»'" (las negrillas son nuestras).

III.2. Análisis del caso concreto

La institución accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad de partes; toda vez que, mediante nota de 2 de marzo de 2018, presentada por Marcio Nelson Ortiz Rodríguez -hoy tercero interesado-, recién conoció la Sentencia 365/2016 pronunciada por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justica -hoy demandados-, quienes declararon probada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el nombrado, pero sin haberle notificado a la administración tributaria en su calidad de tercero interesado, pese a que ostenta un interés legítimo, puesto que la determinación judicial le impide realizar la ejecución tributaria en consideración a la determinación de adeudos tributarios de los impuestos IVA e IT del periodo diciembre de 2005, así como IUE del citado año contra Marcio Nelson Ortiz Rodríguez.

III.2.1. Consideraciones previas

Previo a ingresar al análisis del caso concreto, corresponde verificar si se ha cumplido los principios de inmediatez y subsidiariedad. De la lectura íntegra de la acción de amparo constitucional, se advierte que el acto lesivo se constituye en la Sentencia 365/2016 de 13 de julio, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, puesto que de ella emerge todo un proceso contencioso administrativo que no consideró a la administración tributaria como tercero interesado, y en todo caso, ante una eventual tutela les corresponderá a los Magistrados hoy demandados, reparar los derechos fundamentales y garantías constitucionales que la institución accionante invoca como vulnerados.

Se advierte de la relación de antecedentes que la demanda contenciosa administrativa presentada por Marcio Nelson Ortiz Rodríguez, estuvo dirigida contra la AGIT, y no se identificó a ningún tercero interesado, situación que se ratifica con el proveído de 12 de junio de 2013, por el cual se admite la referida demanda y dispone traslado sólo a la AGIT (Conclusiones I y II); asimismo, se advierte que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declaró probada la demanda a través de la Sentencia 365/2016 de 13 de julio, la cual fue notificada al demandante (Marcio Nelson Ortiz Rodríguez) y a la AGIT, sin que conste notificación a la administración tributaria hoy accionante.

En mérito a lo anterior y lo manifestado en la presente acción de defensa, resulta evidente que el 2 de marzo de 2018, la institución impetrante de tutela asumió conocimiento de la Sentencia 365/2013 (constituida en acto lesivo) "...a través del escrito presentado por el contribuyente Marcio Nelson Ortiz Rodriguez -tercero interesado- quien presenta esta sentencia a objeto de que en virtud de la misma todas las medidas de cobro coactivo iniciados en su contra sean levantadas..." (sic), conforme la Conclusión II.4; asimismo, se evidencia que se presentó esta demanda tutelar, el 29 de agosto de 2018 (Conclusión II.5), días antes que se cumplan los seis meses establecidos como plazo máximo para activar la acción de amparo constitucional, computable a partir de conocida la vulneración alegada o de notificada la última decisión ya sea judicial o administrativa, estipulado en los arts. 129.II de la CPE y 55.1 del CPCo.

En cuanto al principio de subsidiariedad cabe señalar que el Tribunal Supremo de Justicia ya no puede pronunciarse sobre cualquier otra cuestión que emerja dentro del proceso puesto a su conocimiento, como en el presente caso, dentro del proceso contencioso administrativo, ya que una vez pronuncien la Sentencia han perdido competencia. Bajo ese entendido, en cuanto al argumento de la Jueza de garantías respecto a que correspondía que la institución accionante incumplió el principio de subsidiariedad, ya que de forma previa debió acudir ante los Magistrados de la Sala Plena que ahora demanda, reclamando lo expresado en la presente acción de amparo constitucional, cabe aclarar que no se advierte un recurso o mecanismo intraprocesal idóneo que permita reparar o restituir los derechos y garantías invocados, debido a que como ya se dijo, las autoridades ahora demandadas no tendrían competencia para pronunciarse al respecto.

Por lo manifestado precedentemente, habiendo superado los principios de inmediatez y subsidiariedad, corresponde ingresar al análisis de la problemática planteada.

III.2.2. Caso concreto

De la compulsa de antecedentes, se tiene que una vez notificadas las partes dentro del proceso con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0373/2013 de 18 de marzo, que confirma la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1071/2012 de 24 de diciembre, dispuso se deje sin efecto por prescripción la deuda tributaria por el IVA e IT, periodos fiscales enero, febrero, julio y noviembre de 2005, manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria por IVA e IT de diciembre de dicho año y el IUE del

mismo año (Conclusión II.1). Contra la mencionada Resolución Jerárquica el entonces contribuyente, hoy tercero interesado, interpuso demanda contencioso administrativa dirigida contra la AGIT, que concluyó en la Sentencia 365/2016 de 13 de julio, pronunciada por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, quienes declararon probada la demanda contencioso administrativo dejando sin efecto los cargos relativos al IVA e IT del periodo fiscal diciembre de 2005 y el IUE por el mismo año, establecido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0373/2013, en consecuencia extinguida por prescripción de los referidos impuestos determinado en la Resolución "Sancionatoria" 178-04309-12 de 5 de septiembre de 2012, Sentencia notificada a la AGIT y a Marcio Nelson Ortiz Rodríguez (Conclusión II.2 y II.3).

Proceso contencioso administrativo que como ya se mencionó líneas *ut supra*, no fue de conocimiento de la administración tributaria (institución accionante), aspecto que se evidencia en el proveído de 12 de junio de 2013, por el cual se admite la referida demanda y dispone traslado sólo a la AGIT (Conclusión II.2); por lo que, al no habérsele incluido y comunicado pese a ostentar un interés legítimo, se le vulneró su derecho a la defensa, al debido proceso y a la igualdad de partes, máxime si con la determinación judicial asumida por los ahora Magistrados demandados, se le impide cobrar los adeudos tributarios del contribuyente Marcio Nelson Ortiz Rodríguez.

Contextualizada la problemática, y atendiendo el entendimiento jurisprudencial citado en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, se tiene que para efectivizar el derecho a la defensa, el cual forma parte del debido proceso, es que cualquier persona que tenga derechos o intereses legítimos que pueden ser afectados con la resolución que vaya a ser emitida, debe ser informada de la existencia del proceso administrativo o judicial, conocimiento que le permitirá asumir defensa en igualdad de condiciones, bajo el entendido de que su incorporación al mismo, le inhibe de formular nuevos petitorios diferentes a la demanda principal.

Por lo expuesto, resulta evidente que la Gerencia Distrital Oruro del SIN, tiene consagrado un interés legítimo, puesto que lo dispuesto en la Sentencia 365/2016, emitida por las autoridades demandadas incide en la posibilidad de que la administración tributaria pueda recuperar los adeudos tributarios, por lo que debió notificársele en su calidad de tercero interesado y al omitir tal situación, vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad de partes, por lo que en atención a la

FOTOCOPIA LEGALIZADA

jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se hace viable la otorgación de la tutela solicitada, mediante esta acción de defensa, disponiendo la nulidad de obrados hasta el decreto de Autos para Sentencia, debiendo notificársele a la Gerencia Distrital Oruro del SIN, en calidad de tercero interesado, debiendo emitirse una nueva Sentencia por los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, obró de forma incorrecta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 06/2018 de 26 de octubre, cursante de fs. 1136 a 1140, pronunciada por La Jueza Pública de Familia Segunda del departamento de Oruro; y en consecuencia:

1° **CONCEDER** la tutela solicitada, bajo los fundamentos jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional;

2° **Disponer** se anule obrados hasta el decreto de Autos para Sentencia, debiendo notificársele a la Gerencia Distrital Oruro del SIN, en calidad de tercero interesado, debiendo los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia emitir una nueva Sentencia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

* TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL *
Reproducción del original cursante en el expediente N° 26231-2018-53-AAC
Certifico
Sucre, 28 de febrero de 2020
Jenny Sdenka Veizaga Torrico
SECRETARIA
SALA PRIMERA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CEDULA DE NOTIFICACION

UN – TCP

26231-2018-53-AAC

En la ciudad de Sucre a horas 11:25 a.m. del día Martes, 18 de agosto de 2020 notifiqué al (la) Señor (a):

Marcio Nelson Ortiz Rodriguez, Daney David Valdivia Coria

Con: Sentencia Constitucional Plurinacional 0423/2019-S1 , mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento del art. 12 I. del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico:

David Mauricio Calderón Garrón
Operador de notificaciones sala primera
Tribunal Constitucional Plurinacional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CEDULA DE NOTIFICACION

UN – TCP

26231-2018-53-AAC

En la ciudad de Sucre a horas 11:18 a.m. del día Martes, 18 de agosto de 2020 notifiqué al (la) Señor (a):

Veronica Jeannine Sandy Tapia, Alvaro A. Mendoza Nava, Zenobia Vigabriel Flores

Con: Sentencia Constitucional Plurinacional 0423/2019-S1 , mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento del art. 12 I. del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico:

David Mauricio Calderón Garrón
Operador de notificaciones sala primera
Tribunal Constitucional Plurinacional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CEDULA DE NOTIFICACION

UN – TCP

26231-2018-53-AAC

En la ciudad de Sucre a horas 11:23 a.m. del día Martes, 18 de agosto de 2020 notifiqué al (la) Señor (a):

Pastor Segundo Mamani Villca, Jorge Isaac Von Borries Mendez, Romulo Calle Mamani, Otros

Con: Sentencia Constitucional Plurinacional 0423/2019-S1 , mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento del art. 12 I. del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico:

David Mauricio Calderón Garrón
Operador de notificaciones sala primera
Tribunal Constitucional Plurinacional